



PONTIFICIA
**UNIVERSIDAD
CATÓLICA**
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 185/2016

EL RECTOR DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Vista la propuesta de aprobación del Reglamento para la prevención e intervención en los casos de hostigamiento sexual aplicable a estudiantes y docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del Consejo Universitario N.º 026/2016 del 17 de febrero del 2016 se aprobó la propuesta de creación del Reglamento para la prevención e intervención en los casos de hostigamiento sexual aplicable a estudiantes y docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú;

Que es de interés de nuestra casa de estudios aprobar normas que promuevan la neutralidad de las autoridades académicas, directivos y miembros de la Universidad durante los procesos electorales generales, regionales y municipales que se realicen en el país;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 89.º del Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

Promulgar el Reglamento para la prevención e intervención en los casos de hostigamiento sexual aplicable a estudiantes y docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú, el cual consta de siete artículos, conforme al texto siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN EN LOS CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL APLICABLE A ESTUDIANTES Y DOCENTES DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FUNDAMENTACIÓN

Hay cierta evidencia que permite afirmar que el hostigamiento sexual tiene una importante prevalencia en las instituciones de educación superior. Un estudio exploratorio conducido por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), en 2012, demuestra que aunque esta problemática se encuentra poco visibilizada y denunciada, la prevalencia podría llegar al 30% de la población estudiantil universitaria,

185/2016

en especial entre las estudiantes¹. Esta problemática poco visibilizada y denunciada se refleja en la PUCP en el hecho de que, según la Memoria de la Defensoría Universitaria, sólo se registró una queja por acoso en el período marzo 2014- marzo 2015².

De igual gravedad resulta la percepción que existe frente al hostigamiento sexual, según la cual el 88% de estudiantes universitarios encuestados, mujeres y hombres, declararon estar de acuerdo con la afirmación de que *la mujer es acosada porque lo ha provocado*³.

La Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que el hostigamiento sexual es una falta muy grave cuya sanción es la destitución (art. 95.7). Asimismo, dispone que el docente debe ser separado preventivamente, sin perjuicio de la sanción que se le imponga (art. 90). En cambio, el artículo 12.5 del *Reglamento disciplinario aplicable al personal académico de la PUCP* tipifica el hostigamiento sexual como falta grave, que debe ser sancionada con suspensión del docente de no menos de treinta y un días ni de más de doce meses. Sólo si concurre algún agravante la sanción podría ser la suspensión de doce meses o el despido (art. 18.3 y 18.4).

Por su parte, el *Reglamento disciplinario aplicable a los alumnas y alumnos de la PUCP*, tipifica el hostigamiento sexual físico como falta muy grave (artículo 14.2) distinguiéndolo del hostigamiento sexual verbal o psicológico que es regulado como falta grave (artículo 13.12).

Es claro que los reglamentos de la universidad deben adecuarse a la Ley Universitaria y, en tanto sea razonable, ofrecer una respuesta uniforme frente a los casos de hostigamiento sexual. Dado que el hostigamiento sexual es una falta que no es denunciada y que supone el abuso de poder, se justifica la aprobación de un procedimiento disciplinario y de una instancia especiales que permitan crear un

¹ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. 2012. *Hostigamiento sexual en mujeres y varones universitarios. Estudio exploratorio*. Lima: Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, p. 59.

² La queja presentada ante la Defensoría Universitaria involucra a un abogado egresado de la universidad que no es profesor ni trabajador.

³ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. 2012. *Hostigamiento sexual en mujeres y varones universitarios. Estudio exploratorio*, cit., pp. 50-62.



PONTIFICIA
**UNIVERSIDAD
CATÓLICA**
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 185/2016

EL RECTOR DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

ambiente de confianza propicio para la denuncia así como para su tramitación adecuada.

La Pontificia Universidad Católica del Perú no debe tolerar en su ámbito ninguna situación de violencia de género o forma de abuso sexual. Asume el compromiso de prevenir y sancionar el hostigamiento sexual que pudiera darse contra estudiantes y docentes, en cumplimiento de la Leyes N° 30220, N° 27942 y N° 29430.

TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Artículo 1.º.-Ámbito de aplicación

El presente reglamento es de aplicación a todo profesor y a toda profesora de la Pontificia Universidad Católica del Perú que tenga la calidad de ordinario u ordinaria, o contratado o contratada, independientemente de su régimen de dedicación, del rol desempeñado y de que ejerzan sus labores bajo la modalidad presencial, semipresencial o a distancia. Asimismo, este reglamento es de aplicación a los jefes y jefas de práctica.

Igualmente, se aplica a todo alumno y alumna de la Pontificia Universidad Católica del Perú que tenga la calidad de ordinario, sea regular o no, o que se encuentre bajo la modalidad presencial, semipresencial o a distancia.

Artículo 2.º.- Principios

La intervención en casos de hostigamiento sexual se rige por los siguientes principios:

- a) Respeto a los derechos fundamentales especialmente la dignidad de la persona y el debido proceso.
- b) Garantía de confidencialidad y protección a la víctima.

Artículo 3.º.- Definiciones

Los actos de hostilización sexual sujetos a sanción son los siguientes:

- a) El hostigamiento sexual típico o chantaje sexual que consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de una u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.
- b) El hostigamiento sexual ambiental que consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad.

**TÍTULO II
MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

Artículo 4.º.- Medidas de prevención

La Pontificia Universidad Católica del Perú deberá realizar las siguientes acciones de prevención:

- a) Campañas de sensibilización sobre la necesidad de contar con espacios libres de hostigamiento sexual.
- b) Realización de encuestas que contemplen la problemática del hostigamiento sexual.
- c) La difusión del presente reglamento.

Artículo 5.º.- Difusión del reglamento

La difusión del presente reglamento se deberá realizar a través de:

- a) La página web de la universidad y de las facultades, departamentos académicos, unidades, centros e institutos.
- b) Guías informativas dirigidas a estudiantes.
- c) La puesta en conocimiento de este reglamento al personal docente.



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 185/2016

EL RECTOR DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Artículo 6.º.- Defensoría Universitaria

La Comisión Especial a la que se refiera el artículo 8º del presente reglamento remitirá anualmente al Defensor/a Universitario/a las estadísticas de las denuncias de hostigamiento sexual, a fin de que la información sea incluida en su memoria.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 7.º.- Objeto

El procedimiento disciplinario por hostigamiento sexual tiene como fin guiar la investigación de las denuncias por hostigamiento sexual, falta tipificada en los artículos 14.4 del *Reglamento disciplinario aplicable a los alumnos y alumnas de la PUCP* y 12.5 del *Reglamento disciplinario aplicable al personal académico de la PUCP*. El procedimiento disciplinario debe llevarse a cabo con pleno respeto a los principios de actuación establecidos en el presente reglamento.

Artículo 8.º.- Comisión Especial para la intervención frente al hostigamiento sexual

La Comisión Especial para la intervención frente al hostigamiento sexual (Comisión Especial) es el órgano colegiado de carácter técnico especializado competente para recibir denuncias, investigar y sancionar en primera instancia el hostigamiento sexual.

Artículo 9.º.- Miembros de la Comisión Especial

La Comisión Especial está integrada por tres miembros:

Dos docentes ordinarios nombrados por el Consejo Universitario, debiendo ser nombrada por lo menos una docente.

Un/a representante estudiantil ante la Asamblea Universitaria nombrado/a por el Consejo Universitario a propuesta de los representantes estudiantiles. De preferencia, debe tratarse de una estudiante.

La Comisión Especial se constituirá y podrá ejercer sus funciones con tres miembros. Lo hará con independencia y no dependerá de órgano de gobierno alguno. Sus miembros contarán con conocimientos en materia de violencia de género.

185/2016

Artículo 10.º.- Denuncia por hostigamiento sexual

Las denuncias podrán presentarse de manera verbal o escrita ante:

- a) El Decano de la Facultad a la que pertenece el/la estudiante.
- b) El Jefe de Unidad a la que pertenece el/la docente.
- c) Las denuncias también podrán ser presentadas directamente ante la Comisión Especial.

En caso de que la denuncia se interponga de manera verbal se levantará un acta que deberá contar con la firma del/la denunciante.

Artículo 11.º.- Traslado de la denuncia y presentación de descargos

Una vez que el Decano o Jefe de Unidad reciba la denuncia por hostigamiento sexual la remitirá, en un plazo de 24 horas, a la Comisión Especial. Recibida la denuncia, la Comisión Especial correrá traslado de la misma al denunciado dentro de los siguientes dos días hábiles.

El denunciado deberá presentar sus descargos por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la denuncia, los cuales deben contener la exposición de los hechos y el ofrecimiento de las pruebas que correspondan.

La Comisión Especial comunicará el inicio del procedimiento disciplinario por hostigamiento sexual a la Dirección Académica del Profesorado, al Decano o al Jefe de la Unidad, según corresponda.

Artículo 12.º.- Separación preventiva y medidas cautelares

La Comisión Especial solicitará al Consejo Universitario la separación preventiva del denunciado por hostigamiento sexual, de conformidad con el artículo 90 de la Ley N° 30220.

Adicionalmente, podrá dictar otras medidas cautelares, de parte o de oficio, como las siguientes:

- a) Rotación de la víctima, a solicitud de esta,
- b) Impedimento de acercarse a la víctima,
- c) Asistencia psicológica u otras medidas de protección que garanticen la integridad física, psíquica y/o moral de la víctima.



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 185/2016

EL RECTOR DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Artículo 13.º.- Investigación

Recibidos los descargos del denunciado, la Comisión Especial deberá realizar la investigación en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, salvo que en atención a las circunstancias especiales del caso concreto, se requiera ampliar el plazo por cinco (5) días hábiles adicionales. El plazo para investigar se contabilizará a partir del día hábil siguiente de presentados los descargos o de vencido el plazo de presentación.

Durante el plazo de investigación se deberán actuar todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como los que de oficio considere la Comisión Especial y que tengan por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza. La Comisión Especial podrá realizar una confrontación entre las partes, siempre que sea solicitada por la persona víctima.

Durante la investigación, la Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante realizará pericias psicológicas a solicitud de la Comisión Especial.

Artículo 14.º.- Resolución de primera instancia

La Comisión Especial emitirá la resolución en primera instancia, declarando fundada o infundada la denuncia por hostigamiento sexual.

Artículo 15.º.- Apelación

Una vez notificada la resolución de la Comisión Especial se podrá interponer un recurso de apelación ante el Consejo Universitario dentro de los siete días hábiles siguientes de notificada, elevándose los actuados dentro de los dos días hábiles siguientes a la interposición del recurso.

Artículo 16.º.- Audiencia oral

Una vez recibida la apelación el Consejo Universitario citará al personal académico a audiencia oral.

Artículo 17.º.- Resolución de segunda instancia

El Consejo Universitario resolverá en segunda y última instancia.

185/2016

TÍTULO IV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, MODIFICATORIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 18.º.- Derógase el artículo 13.12 del *Reglamento disciplinario aplicable a los alumnas y alumnos de la PUCP*.

Artículo 19.º.- Modifícase el artículo 14.4 del *Reglamento disciplinario aplicable a los alumnas y alumnos de la PUCP*, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14.- Faltas muy graves:

4. hostigar sexualmente de manera física, verbal o psicológica.

Artículo 20.º.- Modifícase el artículo 18 del *Reglamento disciplinario aplicable al personal académico de la PUCP* añadiendo el siguiente numeral:

5. En caso de hostigamiento sexual de manera verbal, psicológica o física la sanción será de despido.

Artículo 21.º.- El *Reglamento disciplinario aplicable al personal académico de la PUCP* y el *Reglamento disciplinario aplicable a los alumnas y alumnos de la PUCP* se aplicarán de manera supletoria.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Lima, 10 de marzo del 2016


RENÉ ORTIZ CABALLERO
Secretario General


EFRAÍN GONZALES DE ULARTE
Rector a.i.